



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8780-2005-PHC/TC

PUNO

MARIANO EUTROPIO PORTUGAL CATACTORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, con el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente y fundamentos de voto del Magistrado Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Eutropio Portugal Catactora contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 57, su fecha 05 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 07 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus (de fojas 33) contra los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Bonifacio Meneses Gonzales, Óscar Ayesta Ardiles y Pastor David Navinta Huamaní; y contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Santiago Molina Lazo, a fin de que se declare nulo el proceso penal de Querrela, que se le sigue, por vulnerar su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y poner en riesgo su libertad personal.

2. Resolución de primera instancia

Con fecha 08 de setiembre de 2005, el Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno (de fojas 39), declaró improcedente la demanda de hábeas corpus. Tal decisión se fundamenta en que los hechos y el petitorio esgrimidos por el demandante no están referidos en forma directa al contenido del derecho fundamental invocado, por lo que no se ha incurrido en violación alguna del debido proceso.

3. Resolución de segunda instancia

Con fecha 05 de octubre de 2005, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno (de fojas 57), revocando la apelada, declaró infundada la demanda, toda vez que no se evidencia ni se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditado la vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante; más aún cuando se aprecia que el proceso que se le sigue se viene realizando dentro de los cauces regulares.

III. FUNDAMENTOS

1. El principio de legalidad penal está previsto en el artículo 2-24-d de la Constitución, según el cual "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Al respecto, cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N.º 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).
2. Este Tribunal, de acuerdo con lo señalado en el Exp. N.º 2758-2004-HC/TC, considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio constitucional, pero también como un derecho fundamental de las personas. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho fundamental, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
3. Resulta igualmente claro, además, que el derecho fundamental a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. En tal sentido, el derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita, obviamente, su reparación mediante los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales.
4. Si bien el principio de legalidad penal, que tutela el derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho fundamental es pasible de tutela a través del proceso constitucional de hábeas corpus; el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable a la que realiza un juez penal. En efecto, "no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC).

5. Es cierto que, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Ello porque ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como nuevamente lo ha expresado el Tribunal Constitucional español, mediante estos procesos se ha “encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría [al juez constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución” (STC 104/1985).
6. De ahí que, sólo excepcionalmente, quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, la justicia constitucional, en cambio, se encarga de determinar si la resolución judicial cuestionada afecta o no los derechos fundamentales (Exp. N.º 2758-2004-HC/TC).
7. En tal sentido, “es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada” (Exp. N.º 3390-2005-HC/TC). En otras palabras, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución prevé como límites al ejercicio de la función jurisdiccional.

8. En el caso concreto, se aprecia que el demandante fue denunciado por el delito de difamación (fojas 4) previsto en el artículo 132º del Código Penal, mientras que el Juez Penal abrió instrucción por los delitos de injuria y difamación, según consta en el auto admisorio de querrela (fojas 13), de fecha 13 de octubre de 2003. Es decir, en el presente caso, el juez penal instauró instrucción por el delito de injuria –no denunciado– y por el de difamación en general, omitiendo pronunciarse incluso, en relación con este último tipo penal, en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado. A juicio de este Colegiado, el hecho que el juez penal, por un lado, haya abierto instrucción por un delito no denunciado y, que no haya tipificado de modo preciso la conducta del imputado, comporta una vulneración del principio de legalidad así como del derecho a la defensa. Así también se ha precisado, en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC) al afirmar que “el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce”.
9. Ahora bien, de autos se advierte, por otro lado, que con fecha 31 de marzo de 2005, el demandante dedujo nulidad de los actuados, lo que dio lugar a que el Juez Penal dicte la Resolución N.º 29, de fecha 19 de mayo de 2005. En su considerando Séptimo se señala: *“Que, así también se le ha aperturado instrucción por la comisión del delito contra el honor en sus modalidades de Difamación e Injuria, pero de la misma denuncia se desprende que se ha interpuesto denuncia en la modalidad de Difamación perpetrado por medio de imprenta y otros medios de publicidad previstos en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, (...) lo cual de ninguna manera sería una causal de nulidad toda vez que toda la sustanciación que se le ha dado al proceso ha sido conforme lo dispone el artículo 314 del acotado Código, y a fin de evitar nulidades posteriores que sólo perjudiquen a las partes es procedente la corrección de dicha resolución (sic), y no existe causal de nulidad insalvable, por lo que se determina que la nulidad deducida deviene en improcedente (...)”*. Asimismo, en la parte resolutive se decide: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el remedio de nulidad (...); SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio de querrela (...) en la parte*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolutiva, donde debe entenderse que se resuelve ABRIR INSTRUCCIÓN (...) por la comisión del delito Contra el Honor, en su modalidad de DIFAMACIÓN PERPETRADO POR MEDIO DE IMPRENTA Y OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD (...)”.

10. Para este Tribunal, lo reproducido en el fundamento precedente no hace más que evidenciar que el proceso de querrela seguido contra el demandante se ha tornado en irregular desde el momento que se dictó el auto admisorio de querrela, motivo por el cual se ha restringido, injustificadamente, la posibilidad de que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho fundamental a la defensa sobre los hechos y sobre la modalidad delictiva que se le imputa y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. En la medida que esta omisión ha generado un estado de indefensión que puede incidir en la responsabilidad penal del imputado y, por ende, en su derecho a la libertad personal, el proceso penal ha devenido en irregular por haberse transgredido el derecho fundamental al debido proceso; ello, a su vez, ha determinado la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, ambos garantizados por la Constitución (artículo 139 inciso 3) y por el Código Procesal Constitucional (artículo 4).

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **NULO** todo lo actuado en el proceso de querrela N.º 2003-014, desde el auto admisorio de querrela, de fecha 13 de octubre de 2003.
2. Disponer que el juez emplazado dicte un nuevo auto admisorio de querrela, precisando el tipo penal en el que se subsume la conducta del demandante, así como la modalidad delictiva por la cual se le ha de procesar.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 8780-05-PHC/TC
PUNO
MARIANO EUTROPIO PORTUGAL CATAORA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. El procesado al considerar que el auto de apertura de proceso especial sumarísimo por Querrela de parte desborda en la tipificación a la denuncia cabeza de proceso, tiene al interior del mismo los medios suficientes para cuestionar dicho desvío o irregularidad procedimental, pues los vicios en un proceso se corrigen a su interior. De autos aparece que precisamente el recurrente ha formulado un pedido de nulidad del auto de apertura en tanto y en cuanto resulta desbordante o incongruente con la denuncia, habiendo sido atendido el pedido de su referencia "sin poner en riesgo su libertad personal".
2. En las sentencias recaídas en los procesos N° 0032-05-PHC/TC, 1073-05-PHC/TC, 3390-05-PHC/TC se ha señalado que el debido proceso está referido al cumplimiento de las exigencias que objetivamente la ley procesal distingue como constitutivas del derecho de todo justiciable a la tutela judicial efectiva, que se asienta en las garantías de un proceso en el que la persona natural o jurídica se somete al órgano jurisdiccional competente para la solución de un conflicto que atañe a sus derechos constitucionalmente protegidos, sin desconocer la independencia del Poder Judicial ni la autonomía de sus jueces al permitir la intervención de una nueva instancia revisora contra la propia limitación que la Constitución Política del Perú ha previsto cuando en su artículo 139^a, inciso 6, establece que el proceso se sigue en sólo dos instancias y que la decisión final hace cosa juzgada. La doctrina procesal moderna mayoritariamente sostiene que el objeto de la impugnación lleva a permitir que un superior en grado - colegiado especializado - tres jueces en la Corte Superior y cinco en la Suprema en el Perú - revise lo resuelto por el Juez Inferior en razón de que este juez extraído de la colectividad a la que sirve, es como todo ser humano finito y limitado y, por tanto susceptible de error. Con la finalidad de corregir este eventual error es que precisamente se implanta la intervención de dicho grado revisor, denominado comúnmente segunda instancia la que en atención a las finalidades del proceso ha de poner fin al conflicto devolviendo la paz social. Es decir las partes no pueden vivir eternamente en conflicto con lo que se agravaría el caos social. Empero, los márgenes de error si bien previsiblemente menores en la instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior pueden también subsistir en razón de que los revisores son también seres humanos, limitados, no obstante lo cual, por necesidad, nuestra Constitución Política ha limitado el número de grados a solo dos, utilizando inapropiadamente la denominación de “instancia plural”, cercenando la natural pretensión de la sociedad de obtener de sus jueces decisiones de total certeza, para conformarse con pronunciamientos evacuados con razonable seguridad, economía y oportunidad. Para la eventualidad de comportamientos desviados o torticeros por parte de algunos jueces de instancia final, con los que se causen agravios a las partes o terceros se instaura el proceso penal, en su caso, y también el proceso civil – responsabilidad de jueces y fiscales - destinado a la indemnización por los daños y perjuicios que pudieran haber ocasionado sus decisiones y no para modificarlas. El debido proceso, así, no permite una nueva valoración para rever el fondo de las decisiones jurisdiccionales sino solo el examen del cumplimiento de las garantías procesales en el proceso específico que se analiza dentro del correspondiente proceso constitucional. Y es que por cada decisión autónoma del juez competente de la justicia ordinaria, siendo dicho juzgador singular o colegiado, hay la posibilidad del posterior cuestionamiento para los efectos del juzgamiento al responsable para los efectos del castigo que corresponda y, en todo caso, de la indemnización pertinente por el daño causado, pero lo decidido que hizo cosa juzgada no se puede remover. Por ello pues, existen en sede penal los procesos para calificar la conducta de dolo o culpa de los jueces y fiscales en sus actuaciones en cada caso concreto y en vía civil el tema de las reparaciones a las víctimas de los errores judiciales a través de las instituciones reparatorias descritas, sin que se pueda afectar el fondo de lo decidido, que hizo cosa juzgada. En conclusión, el debido proceso entraña una exigencia de garantía exclusivamente procesal que puede llevar a la comprobación de vicios en la tramitación, violatorios del derecho a la defensa, a la prueba, a la impugnación, a ser oído, etc., con la correspondiente sanción de nulidad cuando el vicio ha sido insubsanable.

3. En el caso de autos el recurrente no niega, en puridad, la ausencia ni menos la negativa del juez de su causa al ejercicio de su defensa pues, por el contrario, se advierte de la documental anexada que contra las determinaciones de fondo tomadas por el conductor del proceso penal de marras, sintiéndose agraviado, ha ejercitado en su calidad de imputado el derecho a la impugnación que le reconoce para el caso la ley procesal. La pretensión encierra pues la intencionalidad del recurrente de convertir al Tribunal Constitucional en una inconstitucional tercera instancia revisora de lo que ha decidido el Poder Judicial de acuerdo a sus atribuciones ejercidas en proceso regular. No se puede aceptar que todo inculcado – en el caso sub materia un imputado de delito contra el honor que da origen, por solo denuncia de parte, a un proceso singular de trámite sumarísimo – traiga a este supremo tribunal de la justicia constitucional, con despropósito, la pretensión que interesadamente persigue la revisión del fondo de lo decidido en un proceso dentro del cual la ley le permite la amplitud de su defensa y en el que no se advierte vicios procesales que lleven a la sanción de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8780-05-PHC/TC
PUNO
MARIANO EUTROPIO PORTUGAL CATACTORA

Por estas consideraciones mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de Habeas Corpus interpuesta por Mariano Eutropio Portugal Catactora.

**SR.
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8780-2005-PHC/TC

PUNO

MARIANO EUTROPIO

PORTUGAL

CATACORA

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Me adhiero al voto de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, en el sentido de que se declare **NULO** todo lo actuado en el proceso de querrela N.º 2003-014, desde el auto admisorio, de fecha 13 de octubre de 2003, y se disponga que el juez emplazado dicte un nuevo auto admisorio de querrela, a fin de que precise el tipo penal en el que se subsume la conducta del demandante, así como la modalidad delictiva por la cual se le ha de procesar, por las razones que a continuación expongo:

I. FUNDAMENTO DE FONDO

1. El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 201º-1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”. No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi e ius ambulandi*– (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución).
2. Sin embargo, bajo el canon de interpretación del principio constitucional *pro homine* (artículo V, Título Preliminar, CPC), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *número clausus* de derechos conexos a la libertad personal a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues el derecho a la libertad personal también puede ser vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución).

3. El CPC (artículo 25°) ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que "(...)también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está, siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad (Exp. N.º 2840-2004-AA/TC, FJ 4).
4. Por otro lado, es claro que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución (artículo 200° inciso 2), y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. Esto no impide, sin embargo, que el hábeas corpus proceda para resolver infracciones a los derechos fundamentales derivadas de una resolución expedida en un proceso penal, especialmente, cuando ésta se hubiese dictado con inobservancia del derecho fundamental al debido proceso, el mismo que debe respetarse en toda actuación judicial (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 7).
5. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no puede circunscribirse a una perspectiva positivista; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva ha contribuido a desnaturalizar la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, así como a vaciarlos de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el recurrente ha sido denunciado por la supuesta comisión del delito de difamación (fojas 4), previsto en el artículo 132° del Código Penal, no obstante que el Juez Penal le abrió instrucción por la supuesta comisión de los delitos de injuria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y difamación, según consta en el auto admisorio de querrela (fojas 13), de fecha 13 de octubre de 2003. Esto es, en el caso concreto, el Juez Penal instauró instrucción por el delito de injuria –no denunciado inicialmente– y por el de difamación en general, omitiendo pronunciarse, incluso, en relación con este último tipo penal, en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado.

7. El hecho de que el Juez Penal, por un lado, haya abierto instrucción por un delito no denunciado y, por otro, que no haya tipificado de modo preciso la conducta del imputado, comporta una vulneración del principio de legalidad penal, así como del derecho a la defensa. Este criterio ha sido remarcado en sentencia anterior (Exp. N.º 3390-2005-HC, FJ 14), precisándose que

(...)el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, considero que debe declararse **NULO** todo lo actuado en el proceso de querrela N.º 2003-014, desde el auto admisorio, de fecha 13 de octubre de 2003, y disponerse que el juez emplazado dicte un nuevo auto admisorio de querrela, precisando el tipo penal en el que se subsume la conducta del demandante, así como la modalidad delictiva por la cual se le ha de procesar.

Sr.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)